



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230070300

DEMANDANTE JOSÉ DAVID JULIO ROJAS

DEMANDADO ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRÓN

ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el señor JOSÉ DAVID JULIO ROJAS contra los señores ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRÓN y ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE, en la cual está pendiente la materialización de la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320230070300
DEMANDANTE JOSÉ DAVID JULIO ROJAS
DEMANDADO ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRÓN
ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el señor JOSÉ DAVID JULIO ROJAS contra los señores ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRÓN y ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE, tiene pendiente la materialización de la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, este despacho observa que no se ha acreditado la materialización de la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto del proceso, por lo tanto, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 593 del C. G. del P., a la parte actora le asiste la carga procesal de la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-129880, propiedad de los señores ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRÓN y ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE.

En consecuencia, sin el cumplimiento de la anterior carga procesal a cargo de la parte ejecutante, este despacho no podrá darle continuidad al proceso, por lo tanto, resulta procedente requerir al señor JOSÉ DAVID JULIO ROJAS, a fin de cumplir con las cargas procesales señaladas, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR al señor JOSÉ DAVID JULIO ROJAS, en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con las cargas procesales señaladas, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5cf5ddc4a850e19ae467d067f811e1a11d1e4bd7f41bb0a4e22ef0506b71b3**

Documento generado en 21/02/2024 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>